AUTO N. 00826
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó vista técnica el día 23 de octubre de 2024, al establecimiento comercial **AUTOSERVICIO PITS** ubicado en la Carrera 26 No. 66 – 72 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **NIRMA MURILLO DE BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía 51.672.868, de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 10461 del 28 de noviembre de 2024,** en el cual se evidencia presunto incumplimiento en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 10461 del 28 de noviembre de 2024,** señaló lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	***NO***
JUSTIFICACIÓN	
*Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5 del presente concepto y a lo observado en la visita técnica realizada el 23/10/2024, el usuario con razón social **NIRMA MURILLO DE BENAVIDES** y nombre comercial **AUTOSERVICIO PITS**, no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f),*	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". *De igual forma es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2023EE293686 del 12/12/2023 (entregado al usuario el 14/12/2023), en materia de residuos peligrosos.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	***NO***
JUSTIFICACIÓN *Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario genera aceite usado producto de las actividades de mantenimiento de vehículos.* *Conforme lo anterior se establece que el usuario* ***INCUMPLE*** *con* ***los literales a), b), c), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023****, los numerales* ***2.1.1, 2.1.4, 2.1.5.2, 2.1.5.3, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9. del Capítulo 1 y los numerales 2.1.1.1, 2.1.1.2, 2.1.1.5, 2.1.2.2, 2.1.2.3, 2.1.2.5 y 2.1.2.6., del Capítulo 2*** *del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, adoptado mediante Resolución 2238 de 2023, así mismo incurre en la prohibición establecida en el literal b), del Artículo 7, de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario".*	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024 y Demás Disposiciones.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

> ***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen..

Que, a su vez el artículo 5 ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

> *"**INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***"NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*
>
> ***"INTERVENCIONES** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica ***"…****Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que: ***"…****todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad****…"***

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10461 del 28 de noviembre de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

<u>En Materia de Residuos Peligrosos</u>

- ✓ **<u>Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible</u>**
  "Por medio del cual se expide el Decreto Único

  "Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador*. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

  a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

  b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".*

<u>En Materia de Aceites Usados</u>

- ✓ **<u>Resolución 2238 de 2023</u>:** *"Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones".*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"Artículo 6.- Obligación de los acopiadores primarios. *Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:*

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, (Anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados), el cual también puede tramitarse a través de la Ventanilla Virtual de esta Autoridad.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución".

"Artículo 7.- Prohibiciones de los generadores y acopiadores primarios. (…)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados me diante los servicios de recolección de residuos domésticos".

Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, adoptado mediante Resolución 2238 de 2023.

Capítulo 1

2.1.1. Área de lubricación
2.1.4. Recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado
2.1.5. Elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias
- 2.1.5.2. Kit de derrames
- 2.1.5.3. Elementos de protección personal – EPP

2.1.6. Gestión interna del aceite usado
2.1.7. Movilización del aceite usado
2.1.8. Gestión de los residuos peligrosos asociados
2.1.9. Capacitaciones

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Capítulo 2

2.1.1. Área de acopio
- 2.1.1.1. Contenedor
- 2.1.1.2. Dique o muro de contención
- 2.1.1.5. Señalización en la zona de acopio o almacenamiento

2.1.2. Elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias
- 2.1.2.2. Kit de derrames
- 2.1.2.3. Elementos de protección personal – EPP
- 2.1.2.5. Movilización del aceite usado
- 2.1.2.6. Plan de contingencia

Que, así las cosas, y conforme al concepto técnico mencionado, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados así:

Según el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, no minimiza la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, se realice conforme a la normatividad vigente.
- No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.
- No se encuentra registrado ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario.
- No capacita al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- No cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y no cuenta con personal preparado para su implementación.
- No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- No presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud.

- No gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Según el artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023:

- No esta inscrito como acopiador primario de aceites usados ante la autoridad ambiental competente.

- No cuenta con actas de movilización de aceite usado.

- No presentó copias de los reportes de movilización de aceite usado de los últimos cinco (5) años.

- No cuenta con un programa de capacitación para el personal con temáticas enfocadas al manejo de Respel, ni atención de emergencias.

- No da cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Según el artículo 7 de la Resolución 2238 de 2023:

- Por realizar entrega de los residuos generados a la empresa prestadora de servicios públicos y a recicladores de la zona.

Según el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:

Capítulo 1

- No tiene identificada la zona en la que realiza actividades de cambio de aceite y/o lubricación con las palabras “Área de Lubricación”.

- No cuenta cuenta con asas o agarraderas; no cuenta con mecanismos que aseguren que la operación de trasvasado de aceite usado al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.

- No cuenta con elementos de seguridad para la atención a emergencias o contingencias, como guantes, masilla epóxica y monogafas.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- El personal que apoya la gestión de aceites usado en las instalaciones, no cuenta con gafas de seguridad, ni guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.

- No realiza el acopio de aceites usados, cumpliendo con la totalidad de condiciones técnicas establecidas en el Capítulo II (Acopiadores Primarios).

- No presentó actas para establecer la empresa a la cual se le entregó el aceite usado, por lo que se desconoce quién es el movilizador y el gestor final de este residuo; no presentó reportes de movilización de aceite usado; no presentó el archivo de certificaciones y/o actas de la gestión final del aceite usado generado.

- Por entregar los residuos generados a la empresa prestadora de servicios públicos y a recicladores de la zona; no presentó actas y/o certificados de disposición final de los residuos peligrosos que genera, producto de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos, con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; no presentó el archivo de certificaciones de los residuos peligrosos generados producto de la actividad realizada para su almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final; no cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 o la normatividad vigente relacionada con los generadores de residuos peligrosos.

- No cuenta con un programa de capacitación enfocado al manejo y/o gestión de respel y tampoco realiza simulacros de atención a emergencias. No presentó soportes y/o capacitaciones de esta actividad.

Capítulo 2

- No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca del contenedor del aceite usado, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores o cinco (5) milímetros; los contenedores de aceite usado no están rotulado con las palabras aceite usado en tamaño legible, dicho rótulo deberá estar a la vista en todo momento, en una etiqueta de mínimo 20 cm x 30 cm.

- El Dique o muro de contención no cuenta con la capacidad mínima para almacenar el l00% del volumen almacenado más un 10% de borde libre; no toma las precauciones para evitar el vertimiento de aceite usado o de agua contaminada con aceite usado a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

- No cuenta con la hoja de seguridad y tarjeta de emergencia del aceite usado fijada en la zona, de acuerdo a lo establecido en la NTC 4435 (Hojas de seguridad) y NTC 4532 (Tarjetas de emergencia); no tiene señalización o avisos que contengan mensajes

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

alusivos a los ambientes libres de humo, conforme con la reglamentación definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- No cuenta con guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, masilla epóxica, monogafas.

- El personal responsable del acopio o almacenamiento de los aceites usados no cuenta con los siguientes elementos de protección personal: overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, gafas de seguridad.

- No presentó actas y/o reportes de movilización de aceite usado, por cada entrega para archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido del mismo; no presentó actas y/o certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final.

- No cuenta con el documento Plan de Contingencia, alineado con lo establecido en el Decreto 1868 de 2021 “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia”.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

> *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, a la señora **NIRMA MURILLO DE BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía 51.672.868, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **AUTOSERVICIO PITS,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO– Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NIRMA MURILLO DE BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía 51.672.868, enviando citación en la Carrera 26 No. 66 – 72 de la localidad de Barrios Unidos, en la Carrera 26 No. 66 – 78 de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico cristhian.camilo.betancourt@outlook.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada copia simple del **Concepto Técnico No. 10461 del 28 de noviembre de 2024,** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2025-148**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	SDA-CPS-20242264	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2025
Revisó:				
ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2025
Aprobó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2025

Exp. SDA-08-2025-148.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia